

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL... Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . . 30
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . . 38
 Por tres id. . . . 24

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta y Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm 224.

Censo de poblacion.

El art. 63 de la Real instruccion previene que terminada que sea la rectificacion de cédulas de inscripcion, la seccion ó junta llene en cada una de ellas el resumen numérico que lleva al respaldo. Ninguna dificultad debe haber en hacer las clasificaciones que contiene el resumen si las cédulas estan escritas con la debida claridad, y si alguna duda pudiera ocurrir, seria únicamente en la clasificacion de habitantes por profesiones. Ya en el Boletín oficial núm 56 hice varias esplicaciones en conformidad á las reglas dictadas por la Comision de Estadística general del Reino, y continuando el propósito de ir sucesivamente recordando á las juntas municipales el curso de las operaciones de que estan encargadas, he acordado dirigirlas ahora las advertencias siguientes:

1.^a Los empleados jubilados se anotarán en la casilla de los cesantes, y los carabineros y empleados en torres telegráficas en la de militares,

puesto que estan considerados como tropa, segun el art. 40 de la Instruccion.

2.^a Ya está advertido á las juntas por la circular inserta en dicho Boletín núm. 56, que no debe figurar en la casilla de profesion la familia del que da la cédula como cabeza ó gefe con la excepcion, sin embargo, del caso en que haya entre la familia alguno que tenga profesion distinta y conocida, y tambien se ha aclarado quienes deben ser considerados por profesores y quienes por jornaleros. Deben por consiguiente poner mucho cuidado en no equivocar ó confundir las profesiones; teniendo entendido que todo individuo que siendo ó no cabeza de familia la mantenga con sus rentas ó trabajo debe aparecer claramente en la casilla de profesion.

3.^a Todo el que siendo cabeza de familia no pagare contribucion, será colocado en la casilla de los no contribuyentes, aun cuando figure en otras casillas, como debe suceder segun las reglas dadas, si es eclesiástico, empleado, militar ó profesor.

4.^a En la clasificacion de profesiones se atenderá no al número de las personas, sino á la ocupacion del individuo ó individuos de la familia que deben figurar en alguna casilla del cuadro. Todo el que pague contribucion, sea ó no cabeza de familia, aparecerá precisamente

en la casilla correspondiente al concepto de su contribucion, y si la paga por dos ó mas conceptos figurará solamente en la casilla que corresponda á la cuota mayor. Mas claro Hay un individuo, sea ó no sea cabeza de familia, que paga 100 reales de contribucion, como labrador, y 60 como propietario. No aparecerá sino como labrador y como tal figurará en esta casilla y no en otra.

5.^a La anterior regla general en cuanto al principio de que todo el que pague contribucion ha de aparecer en la casilla de profesiones, tiene una excepcion única, y es cuando el contribuyente es á la vez propietario y jornalero y se dedica la mayor parte del año á trabajar por cuenta de otros. En este caso debe ser clasificado como jornalero, aunque algo contribuyere, segun ya se ha advertido en la citada circular, Boletín núm. 56.

6.^a Tambien se ha advertido que el que ademas de ser contribuyente pertenezca á otra clase que tenga casilla marcada en el cuadro ó resumen, aparecerá en ambos conceptos si es eclesiástico, empleado, militar ó profesor, y ahora se vuelve á repetir que fuera de estos casos, todo el resto de la familia desaparece en la clasificacion de profesiones, trabaje ó no trabaje, empléese en este ó aquel oficio, y hállese presente ó ausente su gefe ó

cabeza. De consiguiente el resultado de la clasificacion de profesiones no puede ser comprobante ni puede coincidir con el número total de almas, sino que será muy inferior.

7.^a Cuando un vecino ó un residente ó transeunte no fuere contribuyente en el pueblo de su empadronamiento y declare serlo en otro ú otros puntos de los dominios españoles, será clasificado en la casilla correspondiente como propietario, comerciante, industrial etc., tomándose nota por la Junta municipal, con apercibimiento de lo que hubiere lugar, sino resultase cierta su asercion.

8.^a Finalmente en los Estados números 2, 3 y 4, se expresará por nota el número de monjas, y con separacion el de hermanas de la caridad y de otros institutos de piedad ó enseñanza. Burgos 14 de Mayo de 1857. — José Oller.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS, Orden general del 14 de Mayo de 1857 en Brgos.

Habiéndose dignado mandar S. M. (q. D. g.) en Real Decreto de 14 de Marzo último la formacion de un censo general de toda la poblacion de España é Islas adyacentes, con arreglo á la Instruccion aprobada y circulada en la misma fecha, y seña-

lado el dia 21 del actual para que esta importante operacion tenga efecto en toda la Monarquía; es llegado el caso de consignar las prescripciones consiguientes para que sin dudas ni vacilaciones puedan los Señores Jefes y Oficiales y demas dependientes del ramo de guerra en el Distrito llenar cumplidamente los deberes que así en el Real decreto como en la Instruccion que se han citado se les asignan. Al efecto se ha servido el Excmo. Sr. Capitan General dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Debiendo ser obligatorio el empadronamiento, segun el artículo 5.^o del Real decreto, para todos los españoles y extranjeros que se hallen en España el dia 21 del actual cualesquiera que sea su fuero, privilegios ó inmunidades, los Señores Generales, Gefes, Oficiales é individuos todos de los diferentes Cuerpos institutos ó dependencias del ramo de guerra, tanto en activo servicio como en cualesquiera otra situacion, no podrán por pretesto alguno escusarse de llenar y suscribir las cédulas de vecindad que al intento se les entreguen por los comisionados en las Juntas municipales, facilitando por el contrario cuantas noticias les

sean pedidas, y preséntandose á las rectificaciones y aclaraciones que los mismos comisionados juzgen del caso para el mejor desempeño de tan interesante servicio; en la inteligencia de que, si en todo tiempo los empleados y dependientes de las Autoridades política ó municipal tienen derecho á ser recibidos con atencion y debidamente considerados, con mayor razon en la circunstancia de que se trata en que aquellos desempeñan un cometido al que han consagrado nuestra Reina y su Gobierno una preferente atencion. S. E. espera fundamentalmente que ninguno de sus subordinados desdiciará en este caso de la cortesania y decoroso porte que consituyen uno de los distintivos especiales de carácter en el Ejército Español.

2.^a Los Gefes y Oficiales del Ejército activo ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitaciones, ya esten de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas al tenor que los demas vecinos como si hubiesen pernocado en sus casas; pero, sin incluir en ellas á los asistentes y ordenanzas los cuales se considerarán en el cuartel

y serán inscriptos en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

3.^a Los Gefes de los cuerpos llenarán las cédulas correspondientes á los suyos respectivos sin perjuicio de las particulares de su familia, comprendiendo en aquellas la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo.

4.^a Las compañías ó partidas sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó transito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuartelados ó alojados, darán asi mismo á la Junta municipal las correspondientes cédulas de inscripcion al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

5.^a Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos ó partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernociten, si bien expresando su cualidad de *Soldado* en la casilla de la profesion.

6.^a Los individuos de tropa, que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, si no que darán por sí cédula de inscripcion como cabezas de familia.

7.^a Los Gefes locales de los hospitales

militares darán una cédula de inscripcion relativa á sus familias, otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos y otra de los enfermos que existan en ellos la noche de la inscripcion.

8.^a Los Gefes ó individuos cabeza de familia que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán la cédula ó cédulas correspondientes antes de su salida ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

9.^a Aun cuando se promete S. E. no verse en el sensible caso de tener que adoptar medidas de represion por falta de exactitud, cavilosidad, ó cuestiones de competencia que en manera alguna pueden tener lugar, ha creido conveniente ordenarse haga saber como complemento á las prescripciones consignadas, que segun la instruccion aprobada por S. M. de que ya se ha hecho mérito, habrán de ser castigados como reos de falsedad los que á sabiendas alterasen la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo; con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal, segun la grave-

dad del caso, los que desobedecieren las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores relativas al asunto; comprendidos en el artículo 285 del mismo Código los que se negaren á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujesen ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros; y por último que serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes, los que no dejasen en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado. Y de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su mas exacto y puntual cumplimiento. — El Coronel Gefe de E. M. — Joaquin de Souza.

Circular núm 225.

Con arreglo á lo que previene el art. 13 de la Real orden de 13 de Abril de 1849, nombro visitadores de las paradas ó casas de monta de esta provincia á los Alcaldes respectivos de cada pueblo donde se hallen establecidas, y á los subdelegados de la Junta de Agricultura. Dichos visitadores cuidarán bajo su responsabilidad que el servicio se dé por sementales aprobados, cuyas reseñas contiene el *Boletín oficial*; y que no les canvien por otros bajo ningun pretexto. Encargarán á los dueños de las paradas que lleven un registro esacto de todas las yeguas que sean beneficiadas, expresando las que son al caballo y al garañon, y cuantas de las que lo fueron en el año anterior han parido potros ó potras. Al fin del mes de Junio de este año han de remitir los dueños de parada a este Gobierno de provincia un estado en el que expresen todas las particularidades de que vá hecha mencion, y al que no lo cumplá no se le permitirá establecer para

da en lo sucesivo en ningun punto de esta provincia. Tambien se enterarán los visitadores si á cada parada acuden mas yeguas que las que pueden servirse por los sementales aprobados, dando parte de todo lo que hallen digno de reparo al delegado de la cria caballar residente en esta capital. Burgos 15 de Mayo de 1857. — José Oller.

Circular núm 226.

Apesar de haberse encargado á los Señores Alcaldes en la circular número 192 formaran en terna las propuestas para las Juntas municipales de Beneficencia, observo que las hasta ahora recibidas en este Gobierno solo constan del número de personas indispensables para constituir dichas corporaciones. Semejante sistema envuelve una flagrante infraccion de la ley de 20 de Junio de 1849, en tanto que los referidos funcionarios en vez de propuesta vienen á hacer el nombramiento que aquella confiere á mi autoridad en su artículo 8.º No pudiendo, pues, tolerar tal informalidad, he acordado se devuelvan las referidas propuestas, y que asi ellas como las que aun no se han enviado, se ajusten al modelo que á continuacion se inserta. Burgos 14 de Mayo de 1857 José Oller.

DISTRITO MUNICIPAL DE.... BENEFICENCIA.

El infrascrito Alcalde, en uso de la facultad que le concede el artículo 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849, propone al Señor Gobernador de la provincia para vocales de la Junta municipal á los Señores siguientes.

SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

PRIMERA TERNA.

- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.

SEGUNDA.

REGIDORES.

PRIMERA TERNA.

- D.
- D.
- D.

SEGUNDA.

FACULTATIVOS.

- D.
- D.
- D.

VECINOS. PRIMERA TERNA.

- D.
- D.
- D.

SEGUNDA.

- D.
- D.
- D.

NOTA. Si en el distrito no hubiese mas que cuatro Señores Curas párrocos, se formará una sola terna.

2.º Tampoco se formará mas que una para los Regidores cuando no pasaren de cuatro los que corresponden al Ayuntamiento, asi como para los vecinos sino llegaren á 200 segun el pedido de cédulas para el próximo empadronamiento general.

3.º En donde hubiere facultativo titular, solo se designará el nombre de este.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan General da este distrito en oficio de ayer me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por la providencia del Consejo de Señores Ministros se comunicó á este Ministerio en 4 del actual el Real decreto siguiente: —Tomando en consideracion lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con las indicaciones de la Comision de Estadística general del Reino, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º.—El empadronamiento general de la poblacion de la Peninsula é Islas Baleares, dispuesto por mi Real decreto de 14 de Marzo último, se verificará el dia 21 del corriente mes. Artículo 2.º.—El Presidente de mi Consejo de Ministros, Presidente de la Comision de Estadística General del Reino, queda encargado de la egecucion de todas sus partes. Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Y lo transcribo á V. E. con el fin de que se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.»

Lo que se hace saber para conocimiento y exacto cumplimiento de los aforados de Guerra existentes en esta

provincia. Burgos 14 de Mayo de 1857. El General Gobernador, Real y Reina.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en oficio de ayer, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 del mes último, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Habiendo llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) el gran número de publicaciones que sin la competente autorizacion se llevan á cabo por diferentes personas, extractando, recopilando ó reimprimiendo las ordenanzas, reglamentos y disposiciones del Gobierno, sobre asuntos del servicio Militar y deseando S. M. poner á cubierto esta clase de textos de las adulteraciones y errores á que la tolerancia de tan arbitrario abuso podria dar lugar al reproducir tratados que son propiedad esclusiva del Gobierno, á quien debe estar reservado acordar su publicacion cuando lo estime conveniente y en la forma que considere mas oportuna, como mejor y único apreciador de las necesidades del Ejército; se ha dignado resolver que por ahora y entretanto se dicta una medina general sobre el particular, queda prohibido sin previa autorizacion del Gobierno, extractar, recopilar y reimprimir las ordenanzas generales del Ejército, y los reglamentos y disposiciones relativas al servicio Militar, cuidando V. E. del exacto cumplimiento de esta resolucion en la parte que le corresponda. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y con el fin de que disponga se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que tenga la debida publicidad.»

Lo que se hace saber para los efectos expresados. Burgos 13 de Mayo de 1857.—El General Gobernador, Real y Reina.

(Gaceta núm. 1554.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Gozalez, Alcalde de Omañas, por exaccion de multas en metálico, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Murias de Parédes pide autorizacion para procesar á D. Manuel Gozalez, Alcalde de Omañas:

Resulta, que en 28 de Octubre de 1856, Juan Gutierrez, vecino de Omañas, presentó al Juez de primera instancia un escrito en que se quejaba del ci-

tado Alcalde y Secretario de Ayuntamiento por haberle embargado dos cerdos para pago de costas causadas en una testamentaria y sacándoles a pública subasta, y por haber entrado en su casa en ocasión en que el querellante se hallaba ausente de ellas, con el fin de rectificar por si el inventario que para la testamentaria se había formado, en cuyo inventario y embargo cometió un verdadero allanamiento de morada: que habiendo llegado en ocasión de que el Alcalde se llevaba los cerdos, y oponiéndose á la venta de ellos, aquel le envió á la cárcel, teniendo que pagar lo que se le reclamaba para salir de ella.

Seis testigos declararon por via de informacion conforme al contenido de la querrela, expresando que Juan Gutierrez estuvo todo el dia arrestado en su casa. Tres de ellos añadieron que era público que el Alcalde había exigido varias multas en metálico.

Ampliósese el sumario á peticion fiscal, declarando tres nuevos testigos acerca de varios abusos como idos por el Alcalde y Secretario en lo relativo á funciones judiciales. Uno de los anteriores amplió su declaracion, y en ella manifestó que el expresado Alcalde había exigido en metálico una multa de 19 reales á Isidro Gonzalez; otra de 20 á Pedro Valle; otra de 40 á María Rodriguez; otra á D. Juan Calvo de Pedregal; otra de 20 rs. á Blas Gonzalez, del mismo punto, y una de 7 á Lázaro Rodriguez, y por último 28 rs. á un arriero asturiano.

En este estado, pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario. El Gobernador, oido el Consejo provincial, contestó quedaba enterado en lo relativo á los abusos cometidos por los procesados en la formacion de inventario, embargo de los cerdos á Juan Gutierrez y demas hechos denunciados, en que los funcionarios expresados obraban como auxiliares del juzgado y con entera independencia de la Administracion; y denegó la autorizacion en cuanto á la exaccion de multas en metálico, por constar en un expediente gubernativo, formado en el Gobierno de provincia, que el Alcalde había invertido en papel el importe de las expresadas multas.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, por el que se creó la nueva clase de papel sellado denominado de multas, prohibiéndose á toda clase de Autoridades imponerlas en metálico.

Considerando que, si bien es cierto que el Alcalde de las Omañas exigió algunas multas en metálico, las invirtió despues en el papel establecido al efecto; de suerte que no se defraudó en nada á la Hacienda pública, y que lo único que cometió fué una falta de formalidad en no entregar los medios pliegos de papel á los multados, sobre lo cual y sobre no haber exigido las multas en la forma establecida fué apercebido por el Gobernador;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Leon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inte-

ligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1. de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta núm. 4585)

ORDENACION GENERAL DE PAGOS

DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Deseosa esta Ordenacion general de terminar con la posible brevedad las liquidaciones de haberes del personal de todos los empleados dependientes de este Ministerio, y no siendo posible efectuarlo sin la presentacion en estas oficinas de los interesados, fué preciso en 7 de Enero último invitar á todos los que se creyeran con derecho á algunas cantidades de las que dejaron de percibir por sueldos hasta fin de Diciembre de 1851, se sirvieran acercarse á la misma á fin de enterarles de la Real orden de 27 de Setiembre último, relativa al modo de facilitar el pronto despacho de las expresadas liquidaciones. A pesar del tiempo transcurrido han sido muy pocos los que hasta el dia lo han verificado, razon por la cual se hallan detenidas muchas liquidaciones por carecer de algunos datos necesarios para su terminacion. En esta atencion, y con el objeto de no perjudicar en lo más mínimo á estos empleados, se les invita nuevamente se presenten, por sí ó por persona encargada, en esta Ordenacion general á enterarse del estado de sus respectivos expedientes; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio de no dar curso á sus liquidaciones por carecer de las noticias que se necesitan para su formacion.

Madrid 7 de Mayo de 1857.—El Ordenador, Angel G. Segovia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Atanasio Gonzalez Tuñon juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Benancio Gonzalez, natural de Vilbiestre, desertor del presidio correccional de esta ciudad, contra quien estoy siguiendo causa criminal por desercion y robo al Sr. cura de Vilbiestre de Muño en la noche del 21 de Abril último, para que en el término de 9 dias á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en dicho presidio ó cárcel nacional de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan en dicha, pues de no hacerlo así se sustanciará la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 9 de Mayo de 1857.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de su Sria.—Cayetano Garcia Santos

Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Hallándose vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado y debiendo de proveerse en uno de los sargentos, cabos y soldados del Ejercito que habiendo servido con buena nota aspiren á su optencion con arreglo á los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852; se hace saber á los sujetos en quince concurren las expresadas circunstancias á fin de que en el término de cuarenta dias desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten ó remitan francas de porte, sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este Juzgado á cargo del que se refrenda

Dado en Briviesca á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete. Gregorio Cañete.—Por su mandado. Braulio Sagredo.

Juzgado de 1.ª instancia de Torrelaguna.

El Licenciado Don Felipe Antonio de Arruche, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid, y Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias como primero y último término á Simeon Martinez Fernandez, cabo segundo de la séptima brigada de este presidio Canal de Isabel II, natural de Briviesca, y vecino que fué de la ciudad de Valladolid, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye sobre la fuga verificada en catorce de Marzo último y hora de las tres y media de la mañana, del referido presidio, con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelaguna á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M.—Roman Bueno.

Ayuntamiento constitucional de Mazuelo de Muño.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Mazuelo de Muño, dotada con 600 rs pagados de fondos del comun, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contado desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial, Mazuelo de Muño 4 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Gabino Collantes.

EDICTO

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos dictada á consecuencia de un exhorto librado por el de igual clase de Medina de Rioseco, en el pleito que se sigue en aquel tribunal sobre mejor derecho á las tres quintas partes, de los bienes que constituyen la dotacion de las tres capellanías eclesiásticas colativas fundadas en Palacios de Campos por D. Pedro de Quirós Argüello, se cita, llama y emplaza á D. Angel y D. Francisco Garcia del Hoyo, como hijos y herederos de D. Manuel Garcia Caballero, para que en el término improrogable de nueve dias contados desde la insercion del presente en el Boletín de esta provincia, comparezcan en la Escribania de D. Manuel Zuvizarreta, calle de la Paloma, núm. 24, á fin de que tenga efecto la notificacion de un auto proveido en cumplimiento del citado exhorto, con el bien entendido de que pasado el término sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente. Burgos 15 de Mayo de 1857.—Manuel Zuvizarreta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 20 al 21 del pasado desapareció una yegua del pueblo de Villarmeró, de seis cuartas de alzada, roja, lunanca la izquierda, afeitada parte del rabo y pescuezo, dejada cuatro dedos de clin; la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Agapito Sedano en dicho pueblo ó en Burgos en la Llana de adentro núm. 8 quien gratificará y dará lo que sea de derecho.

PAJA DE YEROS, GRANILLA Y TRIGO, YERVA SECA, DESPOJOS DE HUERTAS.

En la casa de campo de la Isla de esta ciudad de Burgos, se compra paja de yeros, granilla y trigo, yerba seca y despojos de huertas, todo á precios convencionales. (2)

D. Angel Aparicio, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad de Burgos y Agente de negocios, tiene comision para comprar los créditos y billetes de la deuda del personal, cartas de pago y billetes de los anticipos de 1854 y 1855, títulos de la Denda consolidada y diferida, carpetas del diezmo y de suministros, y de cualquiera otra clase que esté llamada á la conversion por la ley vigente. Los paga á precios favorables segun su clase. Admite encargos de los Ayuntamientos y particulares para cuantos asuntos y negocios pendan en las oficinas de la Capital. Vive calle de S. Juan núm. 61 principal. (10)

Imp. de Gutierrez é hijos.